

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 17 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -Primera Instancia-						
DEMANDANTE:	MARÍA CELENE OROZCO DE CARDONA						
DEMANDADA:	GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	000210	00

Ingresa a despacho el presente conflicto familiar, con la anotación secretarial que la abogada **GISELLE FRANCO CANDAMIL**, atendió el requerimiento realizado en auto del pasado 10 de mayo y aporta la valoración médica realizada a la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, por el **DR. JULIO CÉSAR FLÓREZ PÉREZ**, médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tendiente a avanzar con el acto procesal que sigue en este litigio, es necesario efectuar un repaso a algunas actuaciones que se han generado al interior del proceso, así:

El pasado 07 de marzo, se instaló la audiencia que regula el artículo 77 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al dar inicio a dicha sesión, se dejó la siguiente constancia:

“La audiencia inicia, advirtiendo esta Funcionaria que allegada a la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada menciona que su prohijada no se encuentra en condiciones de absolver un interrogatorio de parte o para estar presente en el litigio, de modo que, se procedió a verificar dichas condiciones aparentes en las que se encuentra la señora Gloria Mercedes, lo cual permite concluir que indagada su situación, se tendrá que oficiar a la EPS Sura, quién a través de historia clínica certificará las condiciones médicas y psicológicas de la demandada, indicando las enfermedades que padece y las calendas de las mismas; así como también informar si se encuentra en condiciones de absolver un interrogatorio de parte...”. (Archivo 025).

La Secretaría de este estrado judicial, libró el Oficio nro. 103 del 07 de marzo anterior, direccionado a la **EPS SURA**, acatando lo antes dispuesto, y en el adjunto 030, se advierte que fue recibido en dicha empresa.

En el Anexo 032, se encuentra constancia secretarial, que informa que le venció el término a la institución en salud SURA, para presentar la valoración efectuada a la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, y no lo hizo.

En vista de lo anterior, se produjo auto el 22 de marzo pasado, reiterando dicha valoración médica a la empresa mencionada en

coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada (Vr. anexo 033).

El 16 de abril de esta calenda, se paso el legajo al despacho informando que le venció el término a la **EPS SURA**, para realizar la valoración en salud a la demandada, sin haberlo efectuado (Archivo 036), y en la misma data, se emitió auto requiriendo a la togada que orienta a la oponente, para que informara las gestiones realizadas ante dicha empresa en salud, para lograr la valoración médica de su prohijada, y atendiendo dicho llamado, manifestó:

“Mediante la presente y en contestación al requerimiento elevado por el despacho, bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que en todas las instancias la EPS SURA, ha sido evasiva, negligente y poco conteste en las respuestas emitidas, tampoco nos han permitido tener radicado o constancias de las mismas, tanto así, que el día 5 de abril del presente año, la señora Jiménez Jaramillo, fue trasladada a la ciudad de Medellín y la respuesta de su EPS, fue que es un trámite que le compete a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, se negaron a recibirla, atenderla, y ni siquiera revisaron los documentos que pretendían ser entregados.

Ello, sin manifestar que por vía telefónica fue imposible lograr la asignación de cita, o respuesta sobre el estado del requerimiento elevado por el juzgado, unas veces nos decían que debía ser valorada por ARL SURA, luego que no era competencia de ellos, y, finalmente, ya estando de manera presencial la remiten a la entidad que para ellos es la competente”.

Conforme a lo expuesto, se dictó auto el 23 de abril de esta anualidad, requiriendo nuevamente a la **EPS SURA**, para que cumpliera con dicha orden judicial, y se le previno que de no hacerlo, se daría aplicación a lo consignado en el numeral 3 del artículo 44 de la Obra General del Proceso (Adjunto 040).

Ante la negligencia demostrada por dicha institución en salud, se produjo auto el 10 de mayo de esta calenda, disponiendo que la parte demandada por medio de su apoderada judicial, efectuara la valoración médica requerida, allegando dicha valoración el 16 de este mes, y el concepto médico fue el siguiente:

“Paciente con discapacidad de tipo físico, dependiente para la realización de actividades básicas cotidianas: Escala Barthel: 30 puntos (dependencia severa). Al examen mental, se encuentra paciente orientada en las tres esferas; euproséxica y eulálica; con contenido de pensamiento lógico y lenguaje coherente. Se aplica prueba de cribado cognitivo Minimental test: 26 puntos; Se interpreta como resultado normal, sin déficit cognitivo aparente. Se considera paciente en pleno uso de sus facultades mentales. Puede firmar documentos y tomar decisiones respecto a su patrimonio u otras de carácter legal. Sin embargo, durante el interrogatorio, se evidencia un franco componente ansioso, con palpitaciones, diaforesis y disartria.

Se considera que situaciones estresantes, como los interrogatorios, superan sus estrategias de afrontamiento y se traducen en agitación psicomotora y aptitud ansiosa.

Requiere de acompañamiento permanente y apoyo familiar en estas circunstancias”.

Emana diáfano de dicho concepto que la señora **GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JARAMILLO**, se encuentra en condiciones aptas para enfrentar este conflicto en calidad de demandada; en consecuencia, para retomar la audiencia que fuera iniciada el 07 de

marzo último y tendiente a agotar las fases procesales reguladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se agenda el **día 18 de junio de 2024 a las 03:00 P.M.**

Se informa a las partes que deberán disponer de los medios tecnológicos pertinentes que permitan la conectividad por celular o pc, para la audiencia que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a los sujetos procesales y abogados que se deben conectar al enlace tecnológico que se inserta al inicio de este proveído, por lo menos 30 minutos antes de la hora de la audiencia, para no tener inconvenientes al momento de dar inicio a la audiencia, y en caso de que tengan algún problema deben comunicarse inmediatamente con el despacho para tratar de solucionar la respectiva conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ea50f4a46b165143201a80e71b25fdcc1b5b8f8d3836ffdf262fa609ff650**

Documento generado en 17/05/2024 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>